

I.3. DERECHO PENAL

LA EXTENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD COMO REACCIÓN PUNITIVA

Por la Dra. BEATRIZ CRUZ MÁRQUEZ
Doctora en Derecho Penal

Profesora Ayudante, Área de Derecho Penal, Universidad de Extremadura

Por D. JORDI ORTIZ GARCÍA

Licenciado en Derecho y en Criminología

Colaborador, Área de Derecho Penal, Universidad de Extremadura

Resumen

El presente artículo analiza con una mirada crítica la evolución punitiva en el tratamiento de la criminalidad grave. En primer lugar, desde una perspectiva criminológica, se reflexiona acerca de las posibles causas de esta tendencia, entre las que se señala la especial interacción entre los medios de comunicación y la clase política, y se ponen de manifiesto los efectos negativos que dicha tendencia tiene para el actor punitivo, con escaso beneficio para la sociedad. En segundo lugar, desde una perspectiva jurídico-penal, se cuestionan los fundamentos teóricos de este modelo punitivo, sobre la base del mantenimiento de las garantías que conforman el derecho penal moderno, independientes de las características del delito cometido y de su autor.

Abstract

This paper examines with a critical eye the evolution of punitive approach to serious crime. First, from a criminological perspective, reflecting on the possible causes of this trend, among which the special interaction between the media and political class, and highlighting the negative impact that this trend has for the punitive actor, with little benefit to society. Secondly, from a criminal law perspective the theoretical foundations of this punitive model are challenged, on the basis of keeping the guarantees that make up the modern criminal law, which are not related to the characteristics of the crime and its perpetrator.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. CONVENIENCIA DE LA EXTENSIÓN DE LA PENA A PERPETUIDAD COMO REACCIÓN ANTE LA CRIMINALIDAD GRAVE
 - 1. CONSIDERACIONES CRIMINOLÓGICAS
 - 2. CONSIDERACIONES PENALES
 - A) **Situación actual**
 - B) **Consideraciones penales sobre la base de la doble naturaleza de la extensión de la pena privativa de libertad**
- III. CONCLUSIONES FINALES

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace ya algunos meses y debido a acontecimientos tan trágicos como la muerte de Mari Luz o la desaparición del Marta del Castillo, el debate y la polémica vuelve a la calle ¿Tiene cabida la cadena perpetua en nuestro país?

La disparidad de opiniones que a bote pronto genera entre los juristas¹, así como su previsión, con diferentes matices, en los ordenamientos jurídico-penales de países de nuestro entorno, dan buena muestra de la dificultad de esta cuestión. Lo que exige, como mínimo, una reflexión concienzuda y profunda, seguida de la mayor cautela posible a la hora de modular la próxima reforma penal en ciernes².

II. CONVENIENCIA DE LA EXTENSIÓN DE LA PENA A PERPETUIDAD COMO REACCIÓN ANTE LA CRIMINALIDAD GRAVE

I. CONSIDERACIONES CRIMINOLÓGICAS

Los antecedentes más próximos en materia penal ponen de manifiesto la tendencia de los poderes públicos a seguir el camino más rápido, tal vez más sencillo y directo para resolver los problemas de nuestra sociedad, con independencia de su complejidad. Reiteradamente volvemos a caer en la celeridad, la urgencia y el apremio para resolver nuestros conflictos. Y ello a pesar de que regulaciones penales especialmente severas como la contenida en la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género³ demuestran una vez más que la severidad de la norma penal no atemoriza al delincuente. Prueba lamentable de ello es que el número de mujeres en manos de sus parejas o exparejas no ha descendido en estos últimos años⁴.

¹ Mientras el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, FRANCISCO HERNANDO afirma que «*la instauración de esta pena es constitucional siempre y cuando sea revisable*», los profesores de Derecho penal, Jesús BARQUÍN (Universidad de Granada) y Josep CID MOLINÉ (Universidad Autónoma de Barcelona) y miembros de la carrera judicial como Antonio GARCÍA MARTÍNEZ (portavoz de la Asociación Profesional de la Magistratura) y Jaime TAPIA (portavoz de la asociación Jueces para la Democracia) ponen en serias dudas su constitucionalidad. En línea: http://www.soitu.es/soitu/2008/08/15/actualidad/1218801806_197688.html.

² Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Aprobado en Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 2008.

³ LARRAURI PIJOAN, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, 2007, pág. 83, *passim*.

⁴ LARRAURI PIJOAN, *Violencia de género*, *ob. cit.*, pág. 63. *Vid.* también datos estadísticos del Ministerio de Igualdad, en línea: http://www.migualdad.es/mujer/mujeres/cifras/violencia/muertes_tablas.htm.

Una nueva política criminal propia de regímenes de otras épocas parece haber encontrado asiento en nuestra sociedad, propiciando un sistema de penas cuyo civismo y humanidad, al menos respecto de un grupo determinado de delinquentes, empieza a brillar por su ausencia (*vid. infra*, por lo que se refiere a la privación de libertad). El Estado, apoyado en la tendencia marcada por los países del ámbito europeo⁵ ha optado desde hace ya unos años, por una política criminal marcadamente disuasoria, y no presenta visos de cambiar de dirección.

Ante esta situación, es obligatorio poner de manifiesto, sobre la base de los estudios empíricos extendidos desde hace años por toda Europa, tanto las consecuencias que conlleva la instauración de un sistema penal basado en concepciones vengativas y en el avivamiento de la inseguridad y el miedo, como las posibles causas de esta nueva demanda social para endurecer y extender las penas en pleno siglo XXI⁶, que no puede justificarse en un aumento alarmante de este tipo de criminalidad⁷.

⁵ Sobre esta tendencia, de alcance más limitado que la detectada en EE.UU., SILVA SÁNCHEZ, J.-M.^a, «El retorno de la inocularización: el caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delinquentes sexuales violentos en derecho comparado», en S. Redondo Illescas (ed.), *Delincuencia sexual y sociedad*, 2002, pág. 153, nota 33. En materia de terrorismo, *vid.* ÁLVAREZ CONDE, E. y GONZÁLEZ, Hortensia, «Legislación antiterrorista comparada después de los atentados de 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales», *Análisis del Real Instituto Elcano (A.R.I.)*, n.º 7/2006, págs. 1-10, en línea: http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/891/891_Alvarezcondegonzalez.pdf.

⁶ GARLAND, D., *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (trad. Massimo Sozzo), 2005, pág. 283: «Las demandas públicas de mayor castigo se traducen ahora más fácil e instantáneamente en el incremento de las penalidades y en períodos de encarcelamientos más largos». El fiscal Félix PANTOJA publicaba un artículo en *El País* bajo el título «Legislar a golpe de emociones», en línea: http://www.elpais.com/articulo/espana/Legislar/golpe/emociones/elpporopi/20070628elpepinac_22/Tes; José Luis Díez RIPOLLÉS habla de «la sustantividad que están adquiriendo las demandas de las víctimas», en línea: http://www.soitu.es/soitu/2008/10/20/actualidad/1224520116_551212.html.

⁷ Por lo que se refiere a los delitos contra la libertad sexual (las panorámica expuesta ha sido elaborada a partir de los datos disponibles en la página web del Instituto Nacional de Estadística, concretamente, <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=%2Ft18/p466&file=inebase&L=0>), en el año 2000 alcanzaron el 1% del total de delitos (993 de un total de 98.500), en el año 2001 el 0,96% del total (949 de un total de 97.847 delitos), en el año 2002, el 1,03% del total (1.057 de 102.031 delitos), en el año 2003, el 0,95% del total (1.147 de 119.979 delitos cometidos), en el año 2004, se mantiene en 0,95% (pues pese a elevarse a 1.286 la cifra de delitos contra la libertad sexual, ese año se elevó también el número total de delitos, hasta 134.053), en el año 2005 el porcentaje es del 0,98% (1.270 de un total de 128.927), en el 2006 desciende al 0,92% (1.322 de un total de 142.746 delitos) y en el año 2007 el porcentaje desciende hasta el 0,85% (1.482 delitos de un total de 172.518). Sobre este tipo de delitos, *vid.* también, MARTÍN PARRA, F., «Análisis estadísticos de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual», *Índice. Revista de estadística y sociedad (Índice)*, n.º 15, 2006, págs. 17-19, en línea: <http://www.revistaindice.com/numero15/p17.pdf>. Por lo que se refiere a los delitos contra la vida (también <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=%2Ft18/p466&file=inebase&L=0>), no se constata en los últimos años un aumento significativo del número de delitos, especialmente si se analiza desde un punto de vista porcentual; a lo que habría que sumar el porcentaje respecto del número de habitantes. Los datos relativos al año 2000 arrojan un porcentaje de menos del 0,42% del total de delitos (411 de un total de 98.500), en el año 2001 el 0,40% del total (395 de un total de 97.847 delitos), en el año 2002, el 0,52% del total (535 de 102.031 delitos), en el año 2003, el 0,46% del total (556 de 119.979 delitos cometidos), en el año

Entre estas últimas resulta inevitable analizar el papel desempeñado por los *mass media*, aun admitiendo la escasez de investigaciones al respecto. De lo que no cabe duda es del significativo aumento del fenómeno criminal en los medios de comunicación en los últimos años⁸, lo que nos permite reflexionar sobre su influencia en la percepción de los ciudadanos y en la política criminal de un Estado.

Especial atención al respecto merece la distorsión entre la realidad social y el modo en que los medios de comunicación presentan los problemas que ésta plantea, y más concretamente, el de la criminalidad⁹. De hecho, la influencia de los medios de comunicación¹⁰ y el tratamiento que algunos de ellos confieren a los delitos más impactantes y al sufrimiento de las víctimas explican seguramente en parte la movilización de miles de personas unos meses atrás demandando un endurecimiento de las penas¹¹. El bombardeo mediático de un suceso durante los días posteriores al delito en cuestión, y la constante emisión de la víctima y sus familiares en estado de *shock*, fácilmente manipulables, vulnerables y manejables, pueden ser el detonante de una demanda social que, más tarde o más temprano, llegue a oídos del legislador, introduciéndose en la agenda político-criminal¹². Ello evidencia la falta de un análisis más detallado

2004, descendiendo al 0,39% (529 de 134.053), en el año 2005 el porcentaje es del 0,40% (523 de un total de 128.927), en el 2006 se mantiene próximo al 0,40% (570 de un total de 142.746 delitos) y en el año 2007 el porcentaje desciende hasta casi el 0,38% (a pesar de alcanzar la cifra más elevada en estos últimos años, 671 delitos, pues el total también se ha visto considerablemente incrementado, alcanzando los 172.518).

⁸ Así lo confirma el estudio de RECHEA ALBEROLA, FERNÁNDEZ MOLINA y BENÍTEZ JIMÉNEZ –*Tendencias sociales y delincuencia*, Centro de investigación en criminología, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, n.º 11, en línea: <http://www.uclm.es/criminologia/pdf/11-2004.pdf>– al que hace referencia FUENTES OSORIO, J. L., «Los Medios de Comunicación y el Derecho Penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (R.E.C.P.C.)*, 07-16 (2005), pág. 7, en línea: <http://criminol.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf>. Vid. también, SOTO NAVARRO, S., «La Delincuencia en la agencia mediática», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (R.E.I.S.)*, 112/2005, págs. 77 s., nota 2, en línea: http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_112_051168336569415.pdf.

⁹ Vid. SOTO NAVARRO, R.E.I.S., 112/2005, *ob. cit.*, pág. 7, *passim*.

¹⁰ SOTO NAVARRO, R.E.I.S., 112/2005, *ob. cit.*, pág. 7, nota 1.

¹¹ El periódico digital *Público.es* recogía el día 7 de mayo de 2008 la siguiente noticia: «*La familia de Mari Luz reúne más de 250.000 firmas para pedir la cadena perpetua. Confía en alcanzar cinco millones de rúbricas para tener mayor fuerza ante la clase política*», *vid.* <http://www.publico.es/espana/078656/familia/mari/luz/reune/250000/firmas/pedir/pena/muerte>; el periódico *El País* publica a su vez el día 18 de febrero de 2009: «*Los padres de Marta del Castillo reclaman un referéndum sobre la cadena perpetua. Solicitan reunirse con Zapatero y Rajoy*», *vid.* http://www.elpais.com/articulo/sociedad/padres/Marta/Castillo/reclaman/referendum/cadena/perpetua/elpepusoc/20090218elpepusoc_1/Tes; mientras el periódico *El Digital*, el 22 de febrero de 2009, se hace eco de la siguiente noticia: «*Miles de personas, a favor de la cadena perpetua. Miles de personas llegadas de toda España se concentraron en la Plaza Mayor de Madrid para pedir justicia para los presuntos asesinos de la adolescente Marta del Castillo*», *vid.* <http://www.eldigitalcastillalamancha.es/articulo.asp?idarticulo=49538>.

¹² En materia de delincuencia juvenil, las diferentes reformas de la L.O. 5/2000, de responsabilidad penal de los menores son un claro ejemplo de ello, especialmente la previsión de un régimen especialmente agravado en caso de delitos graves –L.O. 7/2000, de 22 de diciembre– y la inclusión de la acusación particular –L.O. 15/2003, de 25 de noviembre–.

acerca del papel que desempeñan los medios en este campo, que debe ir acompañado de un profundo debate sobre los límites del derecho a la libertad de información (art. 20 C.E.).

Los datos oficiales de la policía muestran que a lo largo de un año pueden producirse en nuestro país unos mil casos violentos o muy violentos. Si se analizan aquellos en que ha habido un bombardeo mediático, se encuentran sin ninguna duda características similares: menor, género femenino y violencia sexual. Hasta qué punto esta selección constituye un acto deliberado de los medios de comunicación y en qué medida son responsables de la conmoción que generan en la sociedad, con los innumerables efectos que ello puede desencadenar, son cuestiones que no pueden explicarse exclusivamente desde la mera intención de informar y mostrar la realidad de la noticia.

Sucede además que la influencia de los medios de comunicación no se produce en una sola dirección, sino que más bien se han convertido en intermediarios entre la opinión pública y los gobiernos. Las decisiones políticas completamente impopulares, más allá de las críticas inherentes a la gestión del gobierno, brillan por su ausencia. Sin embargo, conviene matizar la imagen que nos proporcionan técnicas como la encuesta o los sondeos de opinión, que todo lo más permiten conocer el sentir de la sociedad ante una determinada cuestión en un momento concreto. Ello sin contar con la utilización de variables que permiten distorsionar también, al menos parcialmente, la opinión real de la sociedad ante una cuestión determinada, según el estudio se plantee inmediatamente después a la producción de un hecho significativo al respecto o se realice una vez transcurrido un tiempo¹³.

Menos justificable que la rendición de la sociedad a la influencia de los medios de comunicación y de éstos a las necesidades del mercado, es el hecho de que la clase política se deje llevar también por la inercia de la conmoción que provocan hechos¹⁴ que, si bien son dramáticos, no dejan de ser aisla-

¹³ Durante los días posteriores a la muerte de Mari Luz y de la desaparición de Marta del Castillo se presentaron desde los medios de comunicación sondeos de opinión relativos al agravamiento de las penas o de la cadena perpetua, cuyos resultados serían obviamente distintos pasados unos meses. Sirva de ejemplo el comentario al sondeo de opinión realizado por *La Razón* al que hace referencia el periódico *Libertad Digital* publica: «Una abrumadora mayoría de españoles aprobaría la cadena perpetua. El debate sobre la posibilidad de instaurar la cadena perpetua está en la calle debido a tristes casos como el de la niña Mari Luz y Marta del Castillo. En una encuesta de *La Razón*, una abrumadora mayoría apoyaría un referéndum y la aprobación de esta pena para terroristas, violadores y pederastas», *vid.* <http://www.libertaddigital.com/sociedad/una-abrumadora-mayoria-de-espanoles-apoya-la-cadena-perpetua-1276352930/>.

¹⁴ Entiende, sin embargo, que se deben aprovechar estas situaciones para llevar a cabo reformas cuya adopción se pospone indeterminadamente una vez pasado un tiempo, NISTAL BURÓN, J., «¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de "cadena perpetua" como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?», *Actualidad Jurídica Aranzadi (A.J.A.)*, n.º 753, 5 de junio de 2008, en línea: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/actualidad-juridica-aranzadi/753/opinion/es-viable-en-nuestro-ordenamiento-juridico-la-pena-de-cadena-perpetua-como-solucion-para-determinado-tipo-de-delincuentes-dificilmente-reinsertables>.

dos¹⁵. Pues aunque seguramente la atención a este tipo de demandas indicativas constituye uno de los pocos instrumentos que tienen a mano para conectar con la sociedad¹⁶, recordando que el ojo por ojo era el mejor arma con que contaba el señor feudal para incitar y excitar a las masas, la política criminal no debería estar sujeta a las fluctuaciones electorales, sino a la reducción de la criminalidad y el fomento de la resocialización¹⁷. La clase política lo tiene muy claro: ha decidido proponer un modelo de convivencia y de organización social basado en la inseguridad y el rencor; a veces incluso valiéndose de las víctimas para lograr sus fines¹⁸.

Por lo que se refiere a la pacificación social, y admitiendo que es un objetivo que todo gobierno anhela lograr, conviene recordar la relevancia de otros medios para responder al delito, alternativos a la pena, como es la justicia restaurativa. Pues los progresos realizados en el ámbito de la mediación penal y de los trabajos en beneficio de la comunidad¹⁹ suelen ser minimizados y no alcanzan ni la mitad de atención mediática que determinados delitos, seguidos de una presunta demanda social de respuestas punitivas más contundentes. Como tampoco se analizan con detalle las posibles causas de los fenómenos delictivos más complejos, buen ejemplo de ello es la violencia de género, al objeto de proponer un modelo integrador y medios cívicos y dialogantes, sino que se recurre sistemáticamente al instrumento punitivo disponible más duro y degradante: la cárcel.

Enlazando con la pregunta realizada al principio, es preciso incluir en estas reflexiones a la víctima, que ocupa una posición clave en las nuevas tendencias de análisis y estudio de la criminología. Nadie duda, por ejemplo, del esfuerzo que el feminismo norteamericano hizo en el siglo pasado a favor de la figura de la víctima. En la actualidad, sin embargo, cabe hablar de un excesivo protagonismo de las asociaciones de víctimas²⁰, abandonadas y olvidadas en el proceso

¹⁵ Denuncia el seguimiento de una dinámica populista por parte de la clase política, Díez RIPOLLÉS, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (R.E.C.P.C.)*, 06-03 (2004), pág. 12.

¹⁶ Los datos son demoledores, el distanciamiento con la clase política por parte de la sociedad española es clara, y así lo recoge el último barómetro del C.I.S. Vid. http://datos.cis.es/pdf/Es2798mar_A.pdf.

¹⁷ Señala cambios en la percepción del efecto resocializador de la pena, Díez RIPOLLÉS, *R.E.C.P.C.*, 06-03 (2004), *ob. cit.*, págs. 12-14.

¹⁸ En el mismo sentido, ZAFFARONI, E. J.: «para el político puede resultar muy útil colocarse junto a la víctima, lo que intentará es radicalizar el discurso traumático de ésta hasta sobreactuar para ratificar su identificación con ella», en VV.AA., *XV Congreso Mundial de Sociedad Internacional de Criminología*, Barcelona, del 20 al 25 de julio de 2008, 2008 pág. 78.

¹⁹ Vid. entre otros, CID MOLINÉ, J. y LARRAURI PIJOAN, E., *Penas alternativas a la prisión*, 1997; VARONA MARTÍNEZ, G., *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, 1998; PÉREZ SANZBERRO, G., *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?*, Comares, 1999.

²⁰ Ezzat FATTAH, pionero de la victimología, afirma: «La política criminal se está orientando a promocionar los intereses de las víctimas del crimen a expensas de los derechos de los infractores», en VV.AA., *XV*

punitivo durante muchos años. Un ejemplo de ello es la expectación generada por determinadas sentencias o comentarios en relación a la violencia de género, nocivos en cualquier caso para la víctima y para la propia sociedad, pero que no dejan de ser excepcionales, por mucho que se presenten como algo general²¹.

Pese a todas estas objeciones y pese a las críticas recibidas desde siempre, se sigue recurriendo a la pena privativa de libertad, ampliando su duración a límites que rozan peligrosamente el derecho a la dignidad humana²², sin que existan estudios criminológicos válidos acerca de su eficacia o inhabilitación resocializadora. Así, aunque para muchos resulta claro el oscurantismo institucional que existe detrás de los muros de los centros penitenciarios²³, los estudios e investigaciones que existen de esta institución es insignificante, lo que no deja de ser un hándicap.

Antes de abordar la cuestión relativa a la resocialización de los internos, conviene poner de manifiesto el coste material y económico de la prisión, junto a la ya más que reseñada masificación de los centros penitenciarios²⁴. Hoy, una nueva plaza penitenciaria cuesta 90.000 euros y aproximadamente 1.500 euros mensuales su mantenimiento²⁵, a lo que se suma los costes de personal. De modo que ante la reticencia que despierta la implantación de sanciones alternativas a la prisión, debido a los costes económicos requeridos, cabe plantear la viabilidad de estas últimas no sólo en términos resocializadores y humanitarios sino también en términos financieros; lo que no deja de ser interesante para los poderes públicos.

Por último, por lo que se refiere a la resocialización de aquellos delincuentes tenidos por difícilmente corregibles y, ante las evidentes contradicciones que presenta su tratamiento desde el sistema penal (*vid. infra* II), conviene derribar

Congreso Mundial de Sociedad Internacional de Criminología, Barcelona, del 20 al 25 de julio de 2008, 2008, págs. 133 ss. También en *Crónica del Congreso* según la F.A.C.E. (Federación de Asociaciones de Criminólogos de España), *vid.* <http://www2.criminologos.net/index.pl/actividades>.

²¹ Prueba del eco que reciben ciertas manifestaciones, que no dejan de ser individuales es la dura crítica realizada por la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas, Federación de Mujeres Progresistas, Fundación Mujeres, Mujeres en Red, Vivir Sin Violencia y U.N.A.F. al juez de familia de Sevilla, Francisco Serrano por sus declaraciones a la ley integral contra la violencia de género, *vid.* <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1707>.

²² *Vid.* ÁLVAREZ CONDE y GONZÁLEZ, A.R.I., n.º 7/2006, *ob. cit.*, págs. 1-10. En el sentido del texto, HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F., *Introducción a la Criminología y al Derecho penal*, 2001, págs. 354 s.

²³ Baste recordar la noticia del periódico *El Mundo*: «Interior no ha esclarecido aún 13 de las 204 muertes en prisión en el 2005», <http://www.elmundo.es/papel/2006/03/28/espana/1949409.html>.

²⁴ Hasta el punto de que Pascual Maragall llega a afirmar públicamente: «la masificación que se registra en las cárceles obliga a dar más permisos de los que se querían dar», *vid.* http://www.elpais.com/articulo/cataluna/Maragall/afirma/masificacion/obliga/dar/permisos/presos/elpepiau/cat/20050630elpecat_2/Tes/.

²⁵ RUEDA DE PRENSA DE LA A.P.D.H.A., «¿Situación Límite del sistema penitenciario?», *Revista Cultura para la Esperanza*, n.º 65, 2006, págs. 1-2, en línea: <http://www.eurosur.org/acc/html/revista/r65/65peni.pdf>.

las creencias erróneas existentes al respecto²⁶, como las altas tasas de reincidencia que presentan determinados tipos de delincuentes –agresores sexuales, terroristas–²⁷ o su incapacidad de reinserción²⁸. Pues, sin negar que la implantación de tratamientos adecuados conlleva ciertos costes, las alternativas disponibles para aquellos delincuentes con un pronóstico de alto riesgo, es decir, la inocularización y la vigilancia, no resultan menos costosas cuando se prolongan prácticamente a perpetuidad²⁹.

2. CONSIDERACIONES PENALES

A) Situación actual

La última manifestación relevante del endurecimiento de la pena privativa de libertad en nuestro Ordenamiento jurídico tuvo lugar con la reforma operada por la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas³⁰, de claro sesgo defensivo, por más que cínicamente se aluda a la necesidad de aumentar la seguridad jurídica en la determinación de la pena³¹, para lo que obviamente existen instrumentos me-

²⁶ Enumera los presupuestos que sirven como punto de partida al incremento punitivo que caracteriza la política criminal actual, advirtiendo que no se trata de hechos contrastados, sino más bien de presunciones admitidas casi como dogma de fe, DIEZ RIPOLLÉS, J. L., «De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (R.E.C.P.C.)*, 07-01 (2005), págs. 14 s., en línea: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01.pdf>.

²⁷ Respecto de los delincuentes sexuales, por ejemplo, es fundamental recordar que el 80% de ellos no reinciden, REDONDO ILLESCAS, S., «¿Sirve el tratamiento para rehabilitar a los agresores sexuales?», *Revista española de Investigación Criminológica (R.E.I.C.)*, art. 6, n.º 4 (2006), pág. 17, en línea: <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano4-2006/a42006art3.pdf>.

²⁸ De los agresores sexuales reincidentes, es posible afirmar que el 20% no reincidiría si fuera sometido a un tratamiento adecuado, REDONDO ILLESCAS, R.E.I.C., art. 6, n.º 4 (2006), *ob. cit.*, pág. 17.

²⁹ Ilustrador por lo que se refiere a la presunción de peligrosidad, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, «Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aprobado en su sesión de 18 de febrero de 2009», en M.ª R. Diego Díaz-Santos, N. P. Matellanes Rodríguez y E. A. Fabián Caparrós (comps.), *Anteproyecto de Ley Orgánica de 14 de noviembre de 2008, de reforma del Código Penal*, 2009, págs. 65 s.

³⁰ Antes de ésta, puede considerarse que el nuevo Código Penal de 1995 supuso un endurecimiento de las penas *de facto*, afectando a su efectiva duración al suprimir la posibilidad de la redención de penas por el trabajo, que suponía en la práctica una reducción de un tercio de la condena. *Vid.* al respecto LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen, «¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?», *Revista Española de Investigación Criminológica (R.E.I.C.)*, 2003-02, pág. 6, en línea: <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano1-2003/a12003art2.pdf>; GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., «El sistema penitenciario en España», *Diario La Ley*, n.º 7094, Sección Doctrina, 16 enero, 2009, año XXX, pág. 2. De hecho, el aumento de número de presos pese a la disminución de los ingresos en prisión es buena prueba de ello, *vid.* CID MOLINÉ, José, «El sistema penitenciario en España», *Jueces para la democracia (J.p.D.)*, 45, 2002, págs. 15 s.

³¹ Exposición de motivos de la L.O. 7/2003: «el derecho del ciudadano a conocer con certeza cuál es la forma en la que se van a aplicar las penas, a saber, en definitiva, en qué se va a traducir en la práctica la pena o sanción impuesta», reduciendo los «amplios ámbitos de discrecionalidad» existentes al respecto.

nos drásticos. La reforma de la L.O. 7/2003 se articula sobre dos pilares fundamentales: 1) *el aumento del límite máximo de cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta*³², de tal manera que en los casos más graves de pluralidad de delitos³³ se amplía a 40 años³⁴, mientras el C.P. establecía antes de la reforma el límite en 30; 2) *la modificación del régimen de individualización científica de la pena*³⁵ a través de un notable endurecimiento de las condiciones para obtener el tercer grado y de la introducción de restricciones a la libertad condicional. Por lo que se refiere al tercer grado o régimen abierto, la L.O. 7/2003 introduce el llamado «período de seguridad», que en los casos en que la pena impuesta sea superior a 5 años puede impedir la concesión del tercer grado hasta no haber cumplido la mitad³⁶; este límite puede verse reducido por el juez de vigilancia penitenciaria en virtud de la evolución positiva del interesado, siempre que no se trate de un delito de terrorismo o de un delito cometido en el seno de una organización criminal. Además, cuando la pena efectiva a cumplir sea inferior a la mitad de la suma de las penas impuestas, el tribunal puede acordar que el cálculo del «período de seguridad» –la mitad de la pena impuesta– no vaya referido a la pena efectiva a cumplir, sino a la suma de las impuestas. Este régimen facultativo se convierte en obligatorio

³² Art. 76.1 C.P.: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: a) de 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado con pena de prisión superior a 20 años. c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años. d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años».

³³ En los casos en que dos o más de los delitos cometidos estén conminados con una pena superior a 20, a excepción de los delitos de terrorismo, en los que basta que uno de ellos esté amenazado con una pena de prisión superior a 20 años.

³⁴ Lo que frecuentemente se identifica con el regreso de la cadena perpetua a nuestro sistema penal, LÓPEZ PEREGRÍN, R.E.I.C., 2003-02, *ob. cit.*, pág. 7. *Vid.* también al respecto, MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Acumulación de penas, individualización científica y aplicación de beneficios penitenciarios (con una referencia especial al “caso Parot”)», en F. Bueno Arús y L. Rodríguez Ramos, *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*, 2008, pág. 865.

³⁵ Compuesto por tres grados y la libertad condicional; *vid.* al respecto, entre otros, MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4.ª ed., 2005, págs. 161-164. Proponen desarrollar un sistema de fases progresivas en el marco de la individualización penitenciaria, *vid.* brevemente, REDONDO, S., ROCA, M. y PÉREZ, E., «Análisis de conducta aplicado en una prisión: el sistema de fases progresivas», *Papeles del Psicólogo*, n.º 48, 1991, págs. 1-4, en línea: <http://www.papelesdelpsicologo.es/vernumero.asp?id=486>. Sobre los sistemas de individualización penitenciaria en otros países de nuestro entorno, *vid.* DE LEÓN VILLALBA, F. J., «La pena privativa de libertad en el derecho comparado», en F. J. de León Villalba (coord.), *Derecho y prisiones hoy*, 2003, págs. 15 ss. Llamán la atención sobre la menor reincidencia de quien sigue un sistema de individualización científica, en comparación con aquéllos que recuperan bruscamente la libertad, CID MOLINÉ, J.p.D., 45, 2002, *ob. cit.*, pág. 22 (nota 44).

³⁶ Con anterioridad a la reforma, el tercer grado podía ser concedido desde el primer momento, si sus circunstancias personales lo aconsejaban, *vid.* MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias*, *ob. cit.*, págs. 162 s.

cuando alguno de los delitos esté conminado con una pena de 20 años o más³⁷. En cuanto a la *libertad condicional*³⁸, a los requisitos de la previa obtención del tercer grado, cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena (o excepcionalmente dos tercios), presentar buena conducta y un pronóstico favorable de reinserción social³⁹ se añade haber satisfecho la responsabilidad civil y se introducen modificaciones esenciales en los supuestos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales⁴⁰. En los casos de condena por varios delitos concede además al juez la facultad de calcular las tres cuartas partes de cumplimiento en referencia a la suma de las penas impuestas en lugar de a la pena que efectivamente deba cumplir, cuando esta última se inferior a la mitad de dicha suma. Potestad que se convierte en obligación cuando alguno de los delitos por los que ha sido condenado esté conminado con pena de hasta 20 años de prisión o superior⁴¹.

Queda por resolver, sin embargo, el tratamiento del concurso real de delitos no conexos⁴², que afecta principalmente al delincuente habitual y reincidente de menor gravedad que vuelve a delinquir tras haber recaído sentencia firme, en prisión, al disfrutar permisos de salida o mientras se encuentran en libertad condicional^{43, 44}.

³⁷ LÓPEZ PEREGRÍN, *R.E.I.C.*, 2003-02, *ob. cit.*, págs. 8 ss.

³⁸ La libertad condicional es un instituto jurídico penitenciario que permite que el recluso, concurriendo determinadas circunstancias, pueda cumplir en libertad el último período de la condena siempre que durante mucho tiempo no vuelva a reincidir o incumpla las reglas de conducta que, eventualmente, se le hayan impuesto, *vid. MAPELLI CAFFARENA, Consecuencias, ob. cit.*, págs. 169 ss.

³⁹ Se trata de un requisito referido a la vida fuera del centro, no a la vida penitenciaria, por lo que la imposición de sanciones disciplinarias no excluye las posibilidades de beneficiarse de la libertad condicional, *vid. respecto del requisito de buena conducta, MAPELLI CAFFARENA, Consecuencias, ob. cit.*, págs. 172-174.

⁴⁰ El pronóstico favorable de reinserción social requiere en estos casos colaboración por parte del sujeto con las autoridades y la manifestación de signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista; lo que puede acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y una petición expresa de perdón a las víctimas. Por otra parte, el régimen excepcional de concesión de la libertad condicional una vez cumplidos dos tercios de la condena no es aplicable en estos casos. Además, en caso de ser revocada la libertad condicional, no se descuenta del resto de la pena el tiempo que estuvo en esta situación. LÓPEZ PEREGRÍN, *R.E.I.C.*, 2003-02, *ob. cit.*, pág. 10.

⁴¹ También en estos supuestos es posible para el juez de vigilancia penitenciaria recuperar el régimen general en atención a la evolución del penado, a no ser que se tratase de un delito de terrorismo o cometido en el seno de organizaciones criminales; ya que entonces sólo es posible conceder la libertad condicional cuando le quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento.

⁴² NISTAL BURÓN, *A.J.A.*, n.º 753, 5 de junio de 2008, *ob. cit.*; GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, *Diario La Ley*, n.º 7094, 2009, *ob. cit.*, págs. 11 ss.

⁴³ Según datos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a septiembre de 2001, de 47.034 personas encarceladas, 2.700 tiene condenas de más de 20 años. Los datos a septiembre de 2008 se mantienen estables: hay 2.779 personas con condenas de más de 20 años. De ellas, 522 en tercer grado (90% obtenido por recurso al Juez de Vigilancia Penitenciaria); 359 en libertad condicional, *cit. GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, Diario La Ley*, n.º 7094, 2009, *ob. cit.*, págs. 11 s.

⁴⁴ Es paradigmático el caso de Manuel Pinteño Sánchez, que el 11 de junio de 2009 cumplirá 32 años preso y debería cumplir condena hasta el año 2056, habiendo cumplido 89 años de privación de libertad en total: <http://www.nodo50.org/Solidaridad-con-Manuel-Pinteno.html>.

Esta reforma ha sido especialmente criticada por su marcado carácter neo-retribucionista, fomentado presumiblemente por la lucha contra el terrorismo y la criminalidad organizada que se ha visto incrementada en los últimos años a nivel internacional⁴⁵, así como por privar el tiempo de internamiento de contenido rehabilitador, convirtiendo los centros penitenciarios en «almacenes» de delinquentes⁴⁶. De hecho, en los supuestos más graves, el régimen implantado por la L.O. 7/2003, que posibilita el cumplimiento en prisión de la pena privativa de libertad hasta 40 años, supone un tratamiento más duro que el vigente en países que prevén la pena de cadena perpetua⁴⁷. Así, en países como Italia, Francia o Alemania ésta no se identifica con un internamiento en prisión de por vida, sin posibilidad de recuperar la libertad, sino que ésta se puede alcanzar, en forma de libertad condicional, una vez cumplido un tiempo determinado de cumplimiento –por ejemplo, 26 años en Italia⁴⁸ o 15 en Alemania⁴⁹–. Y es precisamente en esta posibilidad de libertad anticipada donde reside la admisibilidad de este tipo de penas en sistemas penales sujetos al orden constitucional y a los principios normativos del Estado de Derecho, tal y como han puesto de manifiesto los Tribunales Constitucionales de estos países⁵⁰ y el propio Tribunal Europeo de los Derechos Humanos⁵¹.

⁴⁵ En materia de terrorismo, *vid.* ÁLVAREZ CONDE y GONZÁLEZ, *A.R.I.*, n.º 7/2006, *ob. cit.*, págs. 1-10. En materia de delincuencia sexual, *vid.* SILVA SÁNCHEZ, «Retorno de la inocuización», *ob. cit.*, págs. 147 ss.

⁴⁶ LÓPEZ PEREGRÍN, *R.E.I.C.*, 2003-02, *ob. cit.*, págs. 11 s.

⁴⁷ TÉLLEZ AGUILERA, A., «La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia», *El Derecho penitenciario*, 11 agosto 2003, pág. 6, <http://geo.ya.com/webprisiones/opinion/15.htm>.

⁴⁸ Art. 176.3 del Código penal italiano.

⁴⁹ Art. 57 a del Código penal alemán.

⁵⁰ En su sentencia de 1994 la Corte Constitucional de Italia (máximo órgano judicial de dicho país) afirmó que pese a que el art. 27.3 de la Carta Magna dice: «*Las penas...deben tender a la reinserción del condenado*» la pena no debe olvidar la parte de punición pues el texto no menciona ningún aspecto que minore esta parte de la condena y que la posibilidad de acceder libertad condicional siempre queda abierta con el código penal italiano y los apartados que regulan la cadena perpetua y su aplicación («*non riveste più i caratteri della perpetuità*» afirma la sentencia). Es decir que se aceptó precisamente la constitucionalidad de la pena por su carácter de hecho no-perpetuo. En este sentido, DE LEÓN VILLALBA, «Pena privativa de libertad», *ob. cit.*, págs. 6 s. En Alemania, el Tribunal Constitucional se pronunció y en este sentido en su sentencia de 21 de junio de 1977, *vid.* TÉLLEZ AGUILERA, *El Derecho penitenciario*, 2003, *ob. cit.*, nota 32; también MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «El cumplimiento íntegro de las penas», *Actualidad Penal (A.P.)*, n.º 7, 2003-I, págs. 209. Entiende que el Tribunal Constitucional español debería pronunciarse en el mismo sentido en coherencia con la doctrina seguida al pronunciarse acerca de las penas de larga duración –sentencias 2/1987, de 21 de enero; 28/1988, de 23 de febrero; 55/1996, de 28 de marzo; 112/1996, de 24 de junio; 75/1998, de 31 de marzo, y 91/2000, de 30 de marzo–, según la cual el art. 25.2 de la C.E. carece de entidad autónoma para fundamentar una pretensión de amparo, NISTAL BURÓN, *A.J.A.*, n.º 753, 5 de junio de 2008, *ob. cit.*

⁵¹ Sentencias de 25 de octubre de 1990 (caso Thynne, Wilson y Gurmell *vs.* Reino Unido), 18 de julio de 1994 (caso Wyrine *vs.* Reino Unido) y 16 de octubre de 2001 (caso Einhorn *vs.* Francia), citadas por TÉLLEZ AGUILERA, *El Derecho penitenciario*, 2003, *ob. cit.*, nota 33.

Una vez detectadas, y ante el peligro de que se generalicen paulatinamente, este tipo de tendencias político criminales, fomentadas sin duda por el papel dominante de los medios de comunicación en la agenda política, a través de los mecanismos anteriormente expuestos (*vid. supra*), deben ser confrontadas con la única configuración de la pena privativa de libertad admisible desde el punto de vista del principio resocializador y el concepto de Derecho penal mínimo, sobre los que reside un sistema penal a la altura del ser humano. Debiendo afirmar claramente que allí donde no se dé cabida a estos principios, sobre la base de concepciones sistémicas radicales⁵², se avanza irremediamente a un aumento del Estado policial, punitivo y penitenciario⁵³ y una renuncia al Estado Social y de Derecho, que tanto esfuerzo ha costado consolidar⁵⁴.

B) Consideraciones penales sobre la base de la doble naturaleza de la extensión de la pena privativa de libertad

Al objeto de ofrecer una imagen global de la pena de privación de libertad a perpetuidad, conviene comprobar si cumple la misma función para todos los supuestos en que se prevé o se solicita su aplicación o, por el contrario, está llamada a desempeñar tareas diferentes, merecedoras de consideraciones ajustadas a cada una de ellas. Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la privación de libertad a perpetuidad, condicionada o no, presenta en algunos casos una naturaleza sancionadora, fundada en una necesidad punitiva especial por parte de la sociedad presumible frente a las conductas más graves⁵⁵; mientras que en otros predomina la naturaleza asegurativa de esta pena, justificada por un pronóstico de peligrosidad futura referido al delincuente.

⁵² Una manifestación más de la propuesta de establecer un sistema penal sobre la base de dos categorías de delincuente, ante quienes se interviene de forma distinta –derecho penal del enemigo–. *Vid. TÉLLEZ AGUILERA, El Derecho penitenciario*, 2003, *ob. cit.*, pág. 2. Para una exposición más detallada de esta propuesta, CANCIO MELIÁ, M., «¿“Derecho penal” del enemigo?», en A. Cuerda Riezu y B. García Sánchez (eds.), *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos*, 2006, págs. 1-20; VÍZQUEZ, Karolina, «Derecho penal del enemigo ¿Una quimera dogmática o un modelo orientado al futuro?», *Política Criminal (P.Crim.)*, n.º 3, 2007, A2, págs. 1-18, en línea: <http://www.politicacriminal.cl>; GRACIA MARTÍN, L., «Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “derecho penal del enemigo”», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (R.E.C.P.C.)*, 07-02 (2005), págs. 1-43.

⁵³ HASSEMER y MUÑOZ CONDE, *Introducción a la criminología*, *ob. cit.*, pág. 335.

⁵⁴ Sobre la superación del retribucionismo en el ámbito de la teoría y fundamentación de la pena, *vid. por todos*, CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho penal español. Parte General, Nociones introductorias. Teoría del delito*, 3.ª ed., 2002, págs. 89 ss.

⁵⁵ FEIJÓ SÁNCHEZ, B., «Retribución y prevención general», en A. Cuerda Riezu y B. García Sánchez (eds.), *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos*, 2006, págs. 104 s., llama acertadamente la atención sobre el hecho de que si la pena se impusiera atendiendo a lo que es necesario para conseguir la fidelidad de la norma por parte del resto de ciudadanos, en una sociedad de ciudadanos fácilmente corrompibles la pena tendría que ser muy superior a la de una sociedad compuesta en su mayoría por ciudadanos que no se dejan corromper, perdiendo así su proporción con el hecho; lo mismo sucede cuando se utiliza la pena como instrumento de pacificación social, pues también pueden existir sociedades más o menos vulnerables e inseguras.

Antes de profundizar en cada modalidad, interesa dejar constancia, aunque sea brevemente, de la necesidad de distinguir entre ambos tipos de consecuencias jurídicas⁵⁶, así como de la conveniencia de mantener los presupuestos garantistas del llamado sistema vicarial⁵⁷. Por lo que se refiere a las consecuencias de naturaleza sancionadora o punitiva, se admite de forma mayoritaria en la doctrina un fundamento preventivo general da corte positivo, al entender que se imponen no tanto por su efecto intimidatorio frente a delinquentes potenciales⁵⁸, como por su efecto de confirmación de la vigencia de la norma, cuya infracción conlleva la imposición de la pena prevista para ello. Las consecuencias correctivas también encuentran su razón de ser en fundamentos preventivo generales, aunque matizados por consideraciones relativas a la exigencia de responsabilidad penal. Así, las consecuencias de naturaleza correctiva se aplican cuando se ha podido constatar la presencia de algún motivo que bien excluyó o redujo la capacidad de culpabilidad del autor del delito en el momento de llevarlo a cabo –anomalía o alteración psíquica, trastorno mental transitorio, efecto de la intoxicación plena de sustancia, efectos del síndrome de abstinencia o alteraciones en la percepción–, bien parece haber sido la causa de la comisión del delito –drogodependencia, dependencias de otro tipo con efectos similares–. En el primer caso, la medida se aplica únicamente si existe pronóstico negativo de criminalidad futura acerca del infractor incapaz de culpabilidad; mientras que en el segundo, la medida pretende ser una confirmación del contenido rehabilitador de la intervención penal.

El sistema vicarial⁵⁹ de coordinación de ambos tipos de consecuencias jurídicas asegura que la aplicación de las correctivas, en tanto directamente dirigidas a la rehabilitación del delincuente, no suponga en ningún caso, ya se apliquen solas o combinándolas con alguna de carácter sancionador, un incremento en la duración de la intervención penal, debiendo respetar el marco penal establecido para la pena privativa de libertad. Ello es así fundamentalmente porque, pese a las afirmaciones realizadas en sentido contrario⁶⁰, la razón de ser de ambos

⁵⁶ Vid. SILVA SÁNCHEZ, J. M., «La regulación de las medidas de seguridad (art. 6)», en J. M. Silva Sánchez, *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, 1997, págs. 30 ss.

⁵⁷ Recientemente, SANZ MORÁN, Á., «El tratamiento del delincuente habitual», *Política Criminal (P.Crim.)*, n.º 4, A3, 2007, pág. 15.

⁵⁸ Sobre las consideraciones críticas que merece la prevención general negativa, vid. CUELLO CONTRERAS, P. G., *ob. cit.*, págs. 93 s. Vid. también, HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F., *Introducción a la criminología y al derecho penal*, 1989, pág. 160.

⁵⁹ Brevemente, sobre las posiciones monistas –sólo pena, prolongada, o sólo medida– y dualistas –acumulación de penas y medidas–, vid. SANZ MORÁN, Ángel, «De nuevo sobre el tratamiento del delincuente habitual peligroso», en F. Bueno Arús y L. Rodríguez Ramos (eds.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*, 2008, págs. 1 s.

⁶⁰ La importante sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 10 de febrero de 2004 declaró conforme a la Constitución la supresión, en 1998, del límite máximo de 10 años para la custodia de seguridad impuesta por primera vez. Entre sus afirmaciones destacan las siguientes: «a) la custodia de seguridad indeterminada no lesiona la dignidad humana en la medida en que, como sucede con la prisión perpetua, se posibilite una vida responsable en libertad, pues también la custodia de seguridad persigue la

grupos de consecuencias jurídicas reside en la defensa social, en un caso frente al delincuente «normal» y en otro frente al delincuente «peligroso», pero siempre por haber cometido un delito, que es el detonante de la intervención.

Pese a lo que pudiera parecer a primera vista, las consecuencias jurídicas sancionadoras y las correctivas comparten el concepto de resocialización, entendido como facilitación de los medios y habilidades necesarios para fomentar una vida futura libre de delitos. Así, aunque de la referencia del art. 25.2 de la C.E. a la resocialización no se deriva un derecho subjetivo para el individuo⁶¹, ello no implica permitir su exclusión total del sistema punitivo⁶², sino que actualmente es entendido como una obligación por parte del Estado de evitar la desocialización del penado, reduciendo al mínimo las consecuencias negativas que se derivan de la aplicación de las consecuencias sancionadoras y principalmente de la pena privativa de libertad⁶³. Por otro lado, por lo que se refiere a las consecuencias de carácter correctivo –las medidas de seguridad y corrección–, el objetivo de la rehabilitación del delincuente peligroso no es ilimitado, sino que debe respetar principios fundamentales como la dignidad o la proporcionalidad con la gravedad del delito⁶⁴.

Una vez realizadas estas consideraciones y retomando la cuestión relativa a la extensión de la duración de la pena privativa de libertad, es preciso distinguir los supuestos para los que se prevé o se reclama su previsión, de cara a comprender los criterios propuestos para la utilización de esta modalidad punitiva. Desde este punto de vista, es posible diferenciar en general dos grupos de supuestos: 1) los delitos que revisten *extrema gravedad* y 2) los casos de *delincuencia habitual en delitos graves*⁶⁵, con escasas posibilidades de rehabilitación.

Por lo que se refiere al criterio de la *extrema gravedad*, conviene recordar que este concepto no se debe identificar con la criminalidad grave sin más, sino que

resocialización; b) no supone tampoco una incidencia desproporcionada en el derecho a la libertad, puesto que una vez transcurridos diez años se incrementan las exigencias para la prolongación de la medida; c) no incurre en la prohibición de retroactividad, pues ésta se refiere sólo a la inflicción de un mal como respuesta a la culpabilidad, pero no a mecanismos exclusivamente preventivos; y d) no lesiona el principio de confianza, pues pesa más el interés colectivo a la seguridad en relación a los bienes jurídicos fundamentales». Cit. SANZ MORÁN, P.Crim., n.º 4, A3, 2007, ob. cit., págs. 9 s.

⁶¹ Al respecto, entre otros, LÓPEZ PEREGRÍN, R.E.I.C., 2003-02, ob. cit., pág. 17.

⁶² De hecho, el informe del Consejo General del Poder Judicial, si bien descarta la inconstitucionalidad de la L.O. 7/2003, señala como condición que el penado pueda «conservar la esperanza de poder ser liberado, aunque sea después de mucho tiempo, en caso de pronóstico favorable de reinserción», vid. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, 2003, pág. 10. Al respecto, TÉLLEZ AGUILERA, El Derecho penitenciario, ob. cit., pág. 18 (nota 37).

⁶³ Vid. entre otros, HASSEMER y MUÑOZ CONDE, Introducción a la criminología, ob. cit., pág. 153; CID MOLINÉ, J.p.D., 45, 2002, ob. cit., pág. 21; CUELLO CONTRERAS, P. G., ob. cit., págs. 110 ss.

⁶⁴ Al respecto, aunque reticente, SILVA SÁNCHEZ, «Medidas de seguridad», ob. cit., págs. 26 ss.

⁶⁵ Para estimar la gravedad de un delito, el C.P. establece que será delito grave aquel cuya comisión esté conminada con una pena privativa de libertad superior a 5 años de duración (art. 33 C.P.).

dentro de esta última es necesario seleccionar los supuestos más graves, pues lo contrario supone una clara infracción al principio de proporcionalidad⁶⁶. Por otra parte, resulta sumamente cuestionable la eficacia preventiva de la pena a perpetuidad frente a conductas extremadamente graves, como pueden ser los delitos contra la vida en el ámbito de los delitos de terrorismo o de la delincuencia por convicción; sino que más bien es previsible que desencadenen el efecto contrario, al ser entendida por este tipo de organizaciones como un motivo añadido para continuar su confrontación armada con el Estado^{67, 68}. Por otro lado, más allá de la propia eficacia preventiva, resulta sumamente cuestionable la excepción hecha en estos casos a los presupuestos del sistema de tratamiento penitenciario, basado en la individualización científica del cumplimiento de la pena privativa de libertad, sobre la base de las circunstancias del caso concreto⁶⁹. Lo que no deja de ser un ejemplo de las perversiones a que conduce el llamado Derecho Penal del enemigo, que distingue entre delincuentes-ciudadanos, para los que se reservan los principios acuñados por el Derecho penal moderno, y delincuentes-enemigos, que deben ser neutralizados cueste lo que cueste. Como respuesta a estos planteamientos cabe recordar que por extremadamente grave que sea el daño provocado por una o varias personas como consecuencia del delito cometido⁷⁰, deberán ser tratadas como tales, respetando los derechos que les son inherentes⁷¹, y no como otra cosa –fuentes de peligro, enemigos del Estado, etc.– a la hora de aplicar sobre ellas, con la mayor contundencia, eso sí, el peso de la ley.

En cuanto al *criterio de la reincidencia*, y dejando a un lado las objeciones que merece de por sí responsabilizar en exclusiva al delincuente de un fracaso en

⁶⁶ Por mucha alarma social que generen los delitos contra la libertad sexual y sin negar las traumáticas secuelas que tiene para la víctima de este tipo de delitos, resulta innegable la mayor gravedad de los delitos contra la vida, especialmente si se produce bajo la concurrencia de circunstancias especialmente agravantes, como pueden ser las motivaciones terroristas. Y ello al margen de la lamentable regulación del delito continuado por lo que se refiere a los delitos contra la libertad sexual cuando el sujeto pasivo es el mismo (art. 74.3 C.P.).

⁶⁷ LÓPEZ PEREGRÍN, *R.E.I.C.*, 2003-02, *ob. cit.*, pág. 13.

⁶⁸ Por lo demás, descartan una reducción de la reincidencia al aumentar el tiempo de duración de la privación de libertad, PÉREZ FERNÁNDEZ, E. y REDONDO ILLESCAS, S., «Efectos psicológicos de la estancia en prisión», *Papeles del Psicólogo*, n.º 48, 1991, en línea: <http://www.papelesdelpsicologo.es/imprimir.asp?id=485>.

⁶⁹ LÓPEZ PEREGRÍN, *R.E.I.C.*, 2003-02, *ob. cit.*, pág. 13; sobre la enmienda del Grupo Mixto durante la tramitación legislativa de la L.O. 3/2007, *vid.* TÉLLEZ AGUILERA, *El Derecho penitenciario*, 2003, *ob. cit.*, pág. 21 (nota 43).

⁷⁰ Como ejemplo de extrema gravedad baste pensar en los atentados producidos en Madrid el 11 de marzo de 2004, *vid.* http://es.wikipedia.org/wiki/Atentados_del_11_de_marzo_de_2004.

⁷¹ Entiende, sin embargo, que la pena a perpetuidad no contradice el principio de humanidad de las penas, basándose en normativa internacional que reconoce tal principio y prevé en su seno tanto la cadena perpetua como la pena de muerte –Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma en el año 1950; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 o el propio Estatuto del Tribunal Internacional, de 1998 y firmado por España en el 2000–. MANZANARES SAMANIEGO, *A.P.*, n.º 7, 2003-1, págs. 208 ss.

que intervienen múltiples factores^{72, 73}, conviene recordar por encima de todo el hecho de que la utilización de la pena a perpetuidad en estos casos no deja de ser manifestación, por más que se pretenda ocultar, del concepto de inocuización del delincuente tomado por incorregible⁷⁴. Pues lejos de basarse en la situación y evolución personal de quien ha cometido varios delitos contra un determinado bien jurídico –una alarma especial genera en este ámbito la criminalidad de carácter sexual– y de procurar tratamientos adaptados a las posibles patologías que, en mayor o menor medida, pudieran concurrir, presumen una peligrosidad crónica por su parte, deducida a partir de análisis probabilísticos y cuantitativos⁷⁵. Frente a este modo de reaccionar es preciso recordar los riesgos que entraña dejar en manos de la peligrosidad, concepto valorativo donde los haya, la fijación de los límites de la intervención penal; siendo así que la propuesta más razonable al respecto pasa por una repartición de los riesgos que conlleva dicha peligrosidad entre la persona tenida por tal y la propia sociedad, que habrá de habilitar márgenes que posibiliten su rehabilitación. Es más, en contraposición a la creencia de que cierto grupo de delincuentes no admiten una resocialización, cabe plantear la otra cara de la moneda de la propia inexistencia de un criterio de distinción absolutamente cer-

⁷² Vid. entre otros, CUELLO CONTRERAS, P. G., *ob. cit.*, pág. 96. En el mismo sentido, LÓPEZ PEREGRÍN, R.E.I.C., 2003-02, *ob. cit.*, pág. 2. De hecho las condiciones en que se desarrolla la vida en prisión, ponen de manifiesto que aún queda mucho por hacer para fomentar la reinserción del interno, *vid.* CID MOLINÉ, J.p.D., 45, 2002, *ob. cit.*, págs. 16 ss. Por lo que se refiere en concreto a la predicción de la reincidencia, proponen la introducción de aspectos psicosociales, al objeto de no centrar exclusivamente el análisis en datos criminológicos –edad de la primera condena, número de condenas, tiempo de estancia en prisión, tipo de delito cometido, violación de la libertad condicional, etc.–, LUENGO MARTÍN, M.ª Á., ROMERO, E. y GÓMEZ FRAGUELA, J. A., «La predicción de la reincidencia: variables de personalidad y factores psicosociales», en C. Rechea Alberola, *La criminología aplicada II*, C.G.P.J., 1999, págs. 263 ss.

⁷³ De hecho cada vez parece ser más evidente la mayor eficacia preventivo-especial de instrumentos alternativos a la pena privativa de libertad, como puede ser la suspensión a prueba, *vid.* CID MOLINÉ, J., «¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena)», *Revista de Derecho penal y criminología (R.D.P.Cr.)*, 2.ª época, n.º 19 (2007), págs. 446-451, en línea: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalCriminologia2007-13&dsID=prision_criminogena.pdf.

⁷⁴ LÓPEZ PEREGRÍN, R.E.I.C., 2003-02, *ob. cit.*, pág. 14, *passim*; SILVA SÁNCHEZ, «Retorno de la inocuización», *ob. cit.*, págs. 146 s., *passim*; GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, *Diario La Ley*, n.º 7094, 2009, *ob. cit.*, pág. 1; SANZ MORÁN, P.Crim., n.º 4, A3, 2007, *ob. cit.*, pág. 7; FEIJÓO SÁNCHEZ, «Retribución y prevención general», *ob. cit.*, págs. 111 ss.; VÍZQUEZ, P.Crim., n.º 3, 2007, A2, págs. 4 s., 17 s.; Díez Ripollés, R.E.C.P.C., 06-03 (2004), *ob. cit.*, pág. 24; GRACIA MARTÍN, R.E.C.P.C., 07-02 (2005), *ob. cit.*, págs. 9 ss., notas 62 ss.; CANCIO MELIÁ, «Enemigo», *ob. cit.*, págs. 84 s.

⁷⁵ SANZ MORÁN, P.Crim., n.º 4, A3, 2007, *ob. cit.*, pág. 8. Proponen, por lo que se refiere a la violencia sexual, un modelo de predicción distinto al actuarial, que para superar los inconvenientes de los sistemas tanto puramente clínicos como puramente actuariales, se basan en el juicio profesional estructurado, evaluando el riesgo con base en directrices explícitas basadas en investigaciones empíricas, PÉREZ RAMÍREZ, M., REDONDO ILLESCAS, S., MARTÍNEZ GARCÍA, M., GARCÍA FORERO, C. y ANDRÉS PUEYO, A., «Predicción de riesgo de reincidencia en agresores sexuales», *Psicothema*, vol. 20, n.º 2, 2008, págs. 205-210. Sobre los factores de riesgo, REDONDO ILLESCAS, R.E.I.C., art. 6, n.º 4 (2006), *ob. cit.*, págs. 4 ss.

tero⁷⁶, es decir, la constatación de que el tratamiento funciona en algunos casos, aunque sea en menos de los que se desearía⁷⁷. Lo que obliga, como mínimo, a invertir medios en este ámbito, tanto materiales como personales y científicos, en lugar de destinarlos a reacciones tan denigrantes como la separación definitiva de la sociedad, que parecían haber sido superadas desde hace algún tiempo.

III. CONCLUSIONES FINALES

En épocas como la actual, en que la dirección tomada parece ser la de conceder prioridad a la víctima y a la pacificación social por encima incluso de garantías y principios inherentes al Estado de Derecho, como el concepto de proporcionalidad o la propia idea de resocialización sobre la base del respeto a la dignidad humana, se hace más que nunca necesario insistir en las siguientes cuestiones:

1. En primer lugar, que decisiones tan relevantes, tanto para los delincuentes afectados como para la propia evolución social –basta pensar en el tiempo que lleva aplicándose en Estados Unidos la pena de muerte para reconocer que determinadas decisiones no permiten una vuelta atrás tan fácilmente⁷⁸–, no pueden ser tomadas si no es precedidas de investigaciones serias e imparciales, así como de una discusión y reflexión pormenorizada que comprenda todas las caras del problema y los diferentes sectores implicados.
2. En segundo lugar, es preciso potenciar soluciones de compromiso, pues junto a los éxitos que lentamente se van alcanzando en los programas de rehabilitación y prevención⁷⁹, cabe recordar que su desarrollo no está reñido con el mantenimiento de las respuestas punitivas, tal y como viene comprobándose desde hace años.

⁷⁶ De hecho, el tipo de delito cometido no parece tener influencia en la reincidencia, *vid.* CID MOLINÉ, *R.D.P.Cr.*, 2.^a época, n.º 19 (2007), pág. 444.

⁷⁷ Sobre los resultados en materia de violencia sexual, poniendo de manifiesto índices de reincidencia diferentes según se aplique un tratamiento adecuado al agresor sexual, REDONDO ILLESCAS, *R.E.I.C.*, art. 6, n.º 4 (2006), *ob. cit.*, págs. 15 ss. Al mismo tiempo, y referido de forma específica al desarrollo de la empatía, variable relevante en este tipo de delitos, en delincuentes sexuales sometidos a tratamiento, por encima incluso de la manifestada por delincuentes no-sexuales, MARTÍNEZ GARCÍA, M., REDONDO ILLESCAS, S., PÉREZ RAMÍREZ, M. y GARCÍA FORERO, C., «Empatía en una muestra española de delincuentes sexuales», 2008, vol. 20, n.º 2, págs. 4 s.

⁷⁸ RAGUÉS Y VALLÉS, R., «La pena de muerte en los Estados Unidos: Una lenta agonía», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (R.E.C.P.C.)*, 11-01 (2009), págs. 1-26, en línea: <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-01.pdf>.

⁷⁹ Una excelente exposición de la evolución del tratamiento psicológico de la delincuencia en nuestro país, insistiendo en la necesidad de seguir investigando e invirtiendo al respecto, pues las políticas de agravación punitiva no logran ni prevenir ni reducir la criminalidad, REDONDO ILLESCAS, S., «La aproximación psicológica al tratamiento de la delincuencia en España», en F. Bueno Arús y L. Rodríguez Ramos, *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*, 2008, en especial págs. 1275-1279.

3. Por último, la comisión de delitos socialmente impactantes, como los vividos en los últimos meses, no pueden ocultar el hecho de que son excepcionales y aislados, lo que no justifica la adopción de decisiones que afectan de forma generalizada; ni mucho menos tirar por la borda el esfuerzo que los especialistas vienen realizando silenciosamente en los últimos años.

BIBLIOGRAFÍA

- Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, en: DIEGO DÍAZ-SANTOS, M.^a R., MATELLANES RODRÍGUEZ, N. P. y FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *Anteproyecto de Ley Orgánica de 14 de noviembre de 2008, de reforma del Código Penal*, 2009, págs. 3-40.
- ÁLVAREZ CONDE, E. y GONZÁLEZ, Hortensia, «Legislación antiterrorista comparada después de los atentados de 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales», *Análisis del Real Instituto Elcano (A.R.I.)*, n.º 7/2006, págs. 1-10, en línea: http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/891/891_Alvarezcondegonzalez.pdf.
- CANCIO MELIÁ, M., «¿“Derecho penal” del enemigo?», en A. Cuerda Riezu y B. García Sánchez (eds.), *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos*, Dykinson, 2006, págs. 1-20.
- CID MOLINÉ, J., «El sistema penitenciario en España», *Jueces para la democracia (J.p.D.)*, 45, 2002, págs. 15-27.
- «¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena)», *Revista de Derecho penal y criminología (R.D.P.Cr.)*, 2.^a época, n.º 19 (2007), págs. 427-456, en línea: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalCriminologia2007-13&dsID=prision_criminogena.pdf.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, 2003, en línea: <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1488&IdDoc=S P>.
- «Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aprobado en su sesión de 18 de febrero de 2009», en M.^a R. Diego Díaz-Santos, N. P. Matellanes Rodríguez y E. A. Fabián Caparrós, *Anteproyecto de Ley Orgánica de 14 de noviembre de 2008, de reforma del Código Penal*, 2009, págs. 41-116.
- CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho penal español. Parte General, Nociones introductorias. Teoría del delito*, 3.^a ed., Dykinson, 2002.
- DE LEÓN VILLALBA, F. J., «La pena privativa de libertad en el derecho comparado», en F. J. de León Villalba (coord.), *Derecho y prisiones hoy*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, págs. 1-30, en línea: www.cienciaspenales.net.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (R.E.C.P.C.)*, 06-03 (2004), págs. 1-34, en línea: <http://criminnet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>.
- «De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (R.E.C.P.C.)*, 07-01 (2005), págs. 1-37, en línea: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01.pdf>.

- FUENTES OSORIO, J. L., «Los Medios de Comunicación y el Derecho Penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (R.E.C.P.C.)*, 07-16 (2005), págs. 1-51, en línea: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf>.
- FOULCAULT, M., *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (trad. Aurelio Garzón del Camino), Siglo XXI, Editores Argentina, 2002, en línea: <http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/592.pdf>.
- GARLAND, D., *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (trad. Maximo Sozzo), Gedisa, 2005.
- GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., «El sistema penitenciario en España», *Diario La Ley*, n.º 7094, Sección Doctrina, 16 enero, 2009, año XXX, págs. 1-26.
- GRACIA MARTÍN, L., «Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “derecho penal del enemigo”», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (R.E.C.P.C.)*, 07-02 (2005), págs. 1-43, en línea: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf>.
- HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F., *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Tirant lo Blanch, 1989.
- *Introducción a la criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- LARRAURI PIJOAN, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, Trotta, 2007.
- LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen, «¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?», *Revista Española de Investigación Criminológica (R.E.I.C.)*, 2003-02, págs. 1-20, en línea: <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano1-2003/a12003art2.pdf>.
- LUENGO MARTÍN, M.ª Á., ROMERO, E. y GÓMEZ FRAGUELA, J. A., «La predicción de la reincidencia: variables de personalidad y factores psicosociales», en C. Rechea Alberola, *La criminología aplicada II*, C.G.P.J., 1999, págs. 241-271.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «El cumplimiento íntegro de las penas», *Actualidad Penal (A.P.)*, n.º 7, 2003-1, págs. 195-214.
- «Acumulación de penas, individualización científica y aplicación de beneficios penitenciarios (con una referencia especial al “caso Parot”)», en F. Bueno Arús y L. Rodríguez Ramos, *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*, Dykinson, 2008, págs. 857-882.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4.ª ed., Thomson-Civitas, 2005.
- MARTÍNEZ GARCÍA, M., REDONDO ILLESCAS, S., PÉREZ RAMÍREZ, M. y GARCÍA FORERO, C., «Empatía en una muestra española de delincuentes sexuales», *Psicothema*, vol. 20, n.º 2, 2008, págs. 1-6, en línea: <http://www.psicothema.com/pdf/3448.pdf>.
- MARTÍN PARRA, F., «Análisis estadísticos de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual», *Índice. Revista de estadística y sociedad (Índice)*, n.º 15, 2006, págs. 17-19, en línea: <http://www.revistaindice.com/numero15/p17.pdf>.
- NISTAL BURÓN, Javier, «¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de “cadena perpetua” como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?», *Actualidad Jurídica Aranzadi (A.J.A.)*, n.º 753, 5 de junio de 2008, en línea: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/actualidad-juridica-aranzadi/753/opinion/es-viable-en-nuestro-ordenamiento-juridico-la-pena-de-cadena-perpetua-como-solucion-para-determinado-tipo-de-delincuentes-dificilmente-reinsertables>.

- PÉREZ FERNÁNDEZ, E. y REDONDO ILLESCAS, S., «Efectos psicológicos de la estancia en prisión», *Papeles del Psicólogo*, n.º 48, 1991, en línea: <http://www.papelesdelpsicologo.es/imprimir.asp?id=485>.
- PÉREZ RAMÍREZ, M., REDONDO ILLESCAS, S., MARTÍNEZ GARCÍA, M., GARCÍA FORERO, C. y ANDRÉS PUEYO, A., «Predicción de riesgo de reincidencia en agresores sexuales», *Psicothema*, vol. 20, n.º 2, 2008, págs. 205-210, en línea: <http://www.psicothema.com/pdf/3449.pdf>.
- RAGUÉS Y VALLÉS, R., «La pena de muerte en los Estados Unidos: Una lenta agonía», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (R.E.C.P.C.)*, 11-01 (2009), págs. 1-26, en línea: <http://criminnet.ugr.es/recpc/11/recpc11-01.pdf>.
- REDONDO ILLESCAS, S., «¿Sirve el tratamiento para rehabilitar a los agresores sexuales?», *Revista española de Investigación Criminológica (R.E.I.C.)*, art. 6, n.º 4 (2006), pág. 17, en línea: <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano4-2006/a42006art3.pdf>.
- «La aproximación psicológica al tratamiento de la delincuencia en España», en F. Bueno Arús y L. Rodríguez Ramos, *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*, 2008, en especial págs. 1261-1283.
- RUEDA DE PRENSA DE LA A.P.D.H.A., «¿Situación Límite del sistema penitenciario?», *Revista Cultura para la Esperanza*, n.º 65, 2006, págs. 1-2, en línea: <http://www.eurosur.org/acc/html/revista/r65/65peni.pdf>.
- SANZ MORÁN, Ángel, «El tratamiento del delincuente habitual», *Política Criminal (P.Crim.)*, n.º 4, A3, 2007, págs. 1-16, en línea: <http://www.politicacriminal.cl>.
- «De nuevo sobre el tratamiento del delincuente habitual peligroso», en F. Bueno Arús y L. Rodríguez Ramos (eds.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*, Dykinson, 2008, págs. 1085-1101.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., «La regulación de las medidas de seguridad (art. 6)», en J. M. Silva Sánchez, *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, Bosch, 1997, págs. 15-49.
- «El retorno de la inocuización: el caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos en derecho comparado», en S. Redondo Illescas (ed.), *Delincuencia sexual y sociedad*, Serie Estudios sobre Violencia (vol. 7), Centro Reina Sofía, 2002, págs. 143-159.
- SOTO NAVARRO, S., «La Delincuencia en la agencia mediática», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (R.E.I.S.)*, 112/2005, págs. 75-130, en línea: http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_112_051168336569415.pdf.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel, «La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia», *El Derecho penitenciario*, 11 agosto 2003, págs. 1-23, en línea: <http://geo.ya.com/webprisiones/opinion/15.htm>.
- VÍZQUEZ, Karolina, «Derecho penal del enemigo ¿Una quimera dogmática o un modelo orientado al futuro?», *Política Criminal (P.Crim.)*, n.º 3, 2007, A2, págs. 1-18, en línea: <http://www.politicacriminal.cl>.
- VV.AA., *XV Congreso Mundial de Sociedad Internacional de Criminología*, Barcelona, del 20 al 25 de julio de 2008, Thompson Aranzadi, 2008.